

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00377-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : VIVIANA CAROLINA GUTIÉRREZ, en
representación del NNA Juan Pablo Quevedo Gutiérrez
EJECUTADO : CÉSAR IVÁN QUEVEDO BARBOSA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado ejecutante contra el auto dictado el 14 de septiembre de 2021 (fl.32 c.digital 15), en cuanto negó por extemporánea la solicitud de adición al mandamiento de pago, presentada el 10 de agosto de ese año (c.digital 13).

I. Argumentos del recurso

Refiere el recurrente que como principio general los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y en su sentir, el mandamiento de pago debería adicionarse en el sentido de ordenar la ejecución por las sumas que en lo sucesivo se causen, conforme la consagración del artículo 431 del CGP, y asimismo que se impone proveer al despacho para disponer cautelar de embargo sobre las prestaciones sociales del ejecutado, ello como garantía de pago de alimentos futuros, con cuyos argumentos centra su inconformidad y solicita la revocatoria del pronunciamiento atacado.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso, su traslado fue descorrido por el ejecutado.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias y su propuesta procede dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia respectiva.

Ordena el artículo 287 del CGP: *"...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término..."*.

Con apego en el mandato anterior y de cara al reclamo expuesto, se impone desde ahora negarle la razón al recurrente, pues nótese que conforme a las actuaciones registradas, la solicitud de adición de la providencia ejecutiva, pronunciada el 8 de junio de 2021 (fl.22 c.digital 9), luce abiertamente fuera de término, como quiera que obra su presentación el 10 de agosto próximo pasado, de donde se imponía al juzgado despachar como lo hizo con el auto fustigado.

Ahora, no resulta de recibo calificar como lo hace el recurrente de ilegal la providencia en comento, de una parte porque tal se expidió con observancia de los fundamentos sustanciales y con apego a las formas del procedimiento, y en gracia de discusión referente al motivo de sus inconformidades, extraña a esta titular la falta de juicio del reclamante, pues su réplica se aparta de la consideración de que en efecto el mandamiento ejecutivo dispuso lo pertinente respecto de las cuantías sucesivas y por causarse en los términos del inciso segundo del artículo 431 del CGP, lo mismo que la providencia cautelar dictada de forma concomitante, se ocupó de ordenar la cautela sobre las prestaciones sociales que en caso de cese laboral presentara a favor el ejecutado, *ergo*, con las decisiones hasta ahora proferidas se tienen a salvo las garantías que sustantivamente le asisten al menor demandante, siendo ello una razón adicional para mantener incólume la determinación recurrida.

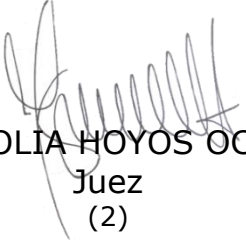
Anunciado el sentido de la decisión, y en virtud a la consagración taxativa del artículo 321 del CGP se negará por improcedente el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C.,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: Negar por improcedente la apelación propuesta como subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 FECHA 31-MARZO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

KR